

SECRETARÍA Nº 131

SANTIAGO, Enero 26 de de 1961

Ante numerosas consultas mediante las cuales se solicita una aclaración de las instrucciones contenidas en el Nº VII de la Circular Nº 130, de 28 de Diciembre de 1960, de la Superintendencia de Seguridad Social, esta Oficina ha resuelto ampliar dichas instrucciones a fin de disipar las dudas a que ha dado lugar y que se refieren a la forma de interpretar el artículo 1º transitorio de la ley 14.501, publicada en el Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1960.

El citado artículo dispone en su primer inciso que:

" Los aumentos voluntarios de remuneraciones que no excedan del 15%, otorgados por los patrones y empleadores durante el año 1960, se considerarán como bonificación no imponible en los mismos términos señalados en el artículo primero, para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo. Los patrones y empleadores tendrán derecho a solicitar de la respectiva Institución de Previsión que las impositiciones que correspondan a aquellos aumentos se les imputen al pago de impositiciones futuras en seis mensualidades iguales y sucesivas, siempre que se trate de los mismos empleados y obreros."

En Dictamen Nº 140, de 20 de Enero en curso, la Superintendencia de Seguridad Social ha considerado que el Artículo 1º transitorio de la ley Nº 14.501 ha dado el carácter de bonificación no imponible a los aumentos voluntarios que no excedan del 15%, otorgados por los patrones o empleadores; que la ley no ha señalado que deba privarse de esta franquicia a los imponentes (patrones o empleadores y obreros o empleados) de las Cajas de Previsión por el hecho de que el aumento haya sido superior al 15%; que, aplicando el artículo 1º transitorio en concordancia con las demás normas de la ley,

